

INDICE

Actualidad web AEAT



IRPF. Se publica en la web de la AEAT las “Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de agosto

[\[pág. 2\]](#)



IS. Se publica en la web de la AEAT las “Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de agosto

[\[pág. 2\]](#)

Resolución del TEAC



LGT.

Prescripción del derecho a exigir el pago al responsable subsidiario.

[\[pág. 4\]](#)

Sentencia del TS



LGT.

El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios no puede ser interrumpido por actuaciones realizadas frente al deudor principal o al responsable anterior

[\[pág. 5\]](#)

Actualidad de la CA de Extremadura

Juntaex.es



APROBACIÓN MEDIDAS FISCALES. NUEVO DECRETO-LEY

El Gobierno aprueba la bajada del IRPF y la Tarifa 0 para nuevos autónomos.

Se bonifica el 100% en el Impuesto sobre el Patrimonio

[\[pág. 6\]](#)

Artículo de nuestro experto de cabecera José M^a Tocornal

Plazos y mecanismo para poder obtener la devolución de cuotas soportadas, consignadas como compensaciones pendientes, cuyo plazo para compensar en autoliquidaciones ha caducado.

[\[pág. 8\]](#)

Leído en prensa

[\[pág. 12\]](#)

Actualidad de la AEAT



IRPF.

Se publica en la web de la AEAT las “Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de agosto

Fecha: 11/09/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder](#)

146607 - SITUACIÓN ASIMILADA AL ALTA: NO DA DERECHO A LA DEDUCCIÓN

Cuando en el momento del nacimiento la madre se encuentre en una situación asimilada al alta en la Seguridad Social y no esté percibiendo alguna prestación contributiva o asistencial del sistema de protección del desempleo **no tendrá derecho a la deducción por maternidad.**

146606 - DESEMPLEO Y PRESTACIÓN POR NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR

Se aclara que una mujer que está percibiendo la prestación por desempleo y solicita la prestación por nacimiento y cuidado de menor **antes del parto** tiene derecho a la deducción por maternidad cuando nace su hijo.



IS.

Se publica en la web de la AEAT las “Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de agosto

Fecha: 11/09/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder](#)

146920 - OBLIGACIÓN DE DECLARAR. JUNTA DE COMPENSACIÓN INACTIVA

Una **Junta de Compensación es sujeto pasivo del IS**, y en cuanto no tenga ánimo de lucro le será aplicable el régimen de entidad **parcialmente exenta**. Por tanto, tendrá obligación de presentar la declaración del IS salvo que se encuentre en el supuesto previsto en el apartado tercero del artículo 124 de la LIS.

146952 - GASTOS DEDUCIBLES. DEDUCIBILIDAD RETRIBUCIONES ADMINISTRADOR, SOCIO ÚNICO, SIN APROBACIÓN JUNTA GENERAL

Si las retribuciones percibidas por el **administrador de la entidad, socio único**, constan contabilizadas, acreditadas y **previstas en los estatutos de la sociedad**, siempre que de los estatutos se pueda deducir el modo e importe de tal retribución, **serán fiscalmente**

deducibles, aunque las mismas no hayan sido aprobadas por la Junta General de Accionistas.

146817 - TIPO DE GRAVAMEN REDUCIDO ENTIDADES DE NUEVA CREACIÓN. ALCANCE TEMPORAL

El tipo impositivo reducido que pueden aplicar las entidades de nueva creación, que realicen actividades económicas, sólo es de aplicación en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el período impositivo siguiente, con independencia de que en éste base imponible sea positiva o negativa.

146919 - LIMITE COMPENSACIÓN BINs NEGATIVAS EN PERÍODO LIQUIDACIÓN CONCURSAL

En el caso de que el proceso de liquidación se extienda durante varios períodos impositivos, debe entenderse que la limitación en la compensación de bases imponibles negativas no debe resultar de aplicación para la entidad en relación con las rentas generadas en el período de liquidación concursal.

146818 - GASTOS DEDUCIBLES. PRESTACIONES POR RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL EN ACCIDENTE TRABAJO

Una sociedad **no podrá deducirse fiscalmente el gasto correspondiente a un recargo por una falta relacionada con las medidas de seguridad en el trabajo**, sin embargo, la pensión de incapacidad permanente total, y las prestaciones de incapacidad temporal, tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles.

Resolución del TEAC



LGT.

Prescripción del derecho a exigir el pago al responsable subsidiario

Fecha: 17/07/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 17/07/2023](#)

Criterio:

De acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de [7 de febrero de 2022](#) (rec. Casación 8207/2019) el inicio del cómputo del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago al responsable subsidiario para aquellas deudas liquidadas o autoliquidadas con anterioridad a la declaración de fallido, se inicia el día de la declaración de fallido.

Respecto a aquellas deudas que a la fecha de la declaración de fallido aún no habían nacido y por tanto no eran exigibles al deudor principal, en base al principio de la "actio nata", la exigencia de tales deudas al responsable subsidiario solo puede hacerse desde el momento en que vencido el plazo de ingreso para el deudor principal, éste no ha ingresado las deudas.

Al ser la declaración de fallido de carácter total, los actos de recaudación posteriores a tal declaración deben de considerarse estériles, por lo que salvo la previa revisión de dicha declaración de fallido y la rehabilitación de los créditos tributarios, no interrumpen la prescripción de la acción de cobro sobre dichos créditos.

Criterio relevante aún no reiterado que no constituye doctrina a los efectos del artículo 239 LGT.

Sentencia del TS



LGT. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios no puede ser interrumpido por actuaciones realizadas frente al deudor principal o al responsable anterior

Fecha: 25/07/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 25/07/2023](#)

[Sentencia del TS de 18/07/2023](#)

El objeto de este recurso de casación consiste en determinar si el cómputo del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios puede ser interrumpido por actuaciones realizadas frente al deudor principal o frente al obligado respecto de cuyas deudas se deriva la responsabilidad.

La respuesta que ofrece el Tribunal Supremo a la cuestión debatida es la siguiente:

1.- El cómputo del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios **no puede ser interrumpido por actuaciones realizadas frente al deudor principal o frente al obligado respecto de cuyas deudas se deriva la responsabilidad**, salvo en aquellos casos en que la interrupción -es de reiterar, conforme al propio auto, de la facultad para exigir el pago- se dirija a quien previamente ha sido declarado responsable pues, hasta que se adopte el acto formal de derivación, no cabe hablar en sentido propio de obligado tributario ni de responsable o responsabilidad (art. 68.7, en relación con el art. 68.1.a) y b) LGT; y estos, a su vez, dependientes del art. 66, a) y b) LGT).

2.- El art. 68.7, conectado con el apartado 1, a) y b) LGT debe interpretarse en el sentido de que hay una correlación, a tenor del precepto, entre la facultad para declarar la derivación de responsabilidad solidaria y la de exigir el pago al ya declarado responsable -acciones distintas y sucesivas-, **porque los hechos interruptivos, según la ley, son diferencias en uno y otro caso, de suerte que el carácter interruptivo de actuaciones recaudatorias solo es apto y eficaz para la exigencia del cobro al responsable de una deuda ya derivada.**

Actualidad de la CA de Extremadura

■ ■ Juntaex.es **APROBACIÓN DE MEDIDAS FISCALES.**

APRUEBAN UN NUEVO DECRETO-LEY

El Gobierno aprueba la bajada del IRPF y la Tarifa 0 para nuevos autónomos.

Se bonifica el 100% en el Impuesto sobre el Patrimonio

Fecha: 12/09/2023

Fuente: web de la Junta de Extremadura

Enlace: [Nota](#)

El Consejo de Gobierno ha aprobado en su reunión de este martes un **decreto-ley de medidas económicas urgentes** para ayudar a las familias extremeñas y al tejido empresarial de la región, según ha anunciado en rueda de prensa la presidenta de la Junta de Extremadura, María Guardiola.

Se trata -ha enfatizado la presidenta del Ejecutivo regional- de una **"primera bajada de impuestos"** con la que se pretende hacer frente al "impacto" que la inestabilidad económica provoca en los hogares extremeños y aumentar la renta disponible de los ciudadanos de la región. Las medidas, ha agregado, **tendrán efecto retroactivo desde el 1 de enero de este año.**

Entre las medidas adoptadas hay que destacar la **bajada del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF) en el tramo autonómico.** Se trata de una **reducción de los tipos de gravamen** en los dos primeros tramos hasta situarlos en el 8 y en el 10 por ciento, respectivamente.

La bajada, ha manifestado María Guardiola, va a beneficiar a todos los contribuyentes pero lo hará en mayor medida a los contribuyentes que tengan rentas bajas y rentas medias.

Son muchos los extremeños, ha señalado, los que van a dejar de pagar los tipos más elevados en este impuesto, al tiempo que se ha limitado el impacto de la bajada en los tramos superiores. Como ejemplo, ha indicado que aquellos contribuyentes con una base imponible inferior a 20.200 euros tendrán un ahorro de casi 300 euros al año mientras que los que estén por encima de los 60.000 euros percibirán un ahorro de unos 43 euros al año.

Por otra parte, **para compensar el elevado coste de los alquileres** y como medida de fomento de la emancipación de los jóvenes **se eleva a un 30 por ciento la deducción de las cantidades satisfechas por el alquiler de la vivienda habitual**, con un límite de 1.000 euros anuales que se amplía a 1.500 euros en el caso de la vivienda habitual en una zona rural de menos de 3.000 habitantes. Además, se incluye como novedad que podrán beneficiarse de esta medida las familias monoparentales.

Además, el decreto ley aprobado establece una **bonificación del 100 por cien en el Impuesto del Patrimonio** con el objetivo de atraer a la Comunidad Autónoma más talento con capacidad inversora, es decir, "personas que puedan generar más oportunidades", según ha precisado la

presidenta de la Junta. La supresión de este impuesto tiene como objetivo que las personas físicas se establezcan en Extremadura y fijen su residencia fiscal en la región.

María Guardiola ha subrayado también la urgencia de corregir una situación de desigualdad que lastra el crecimiento y que se refiere al denominado **Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte**, es decir, el impuesto de matriculación.

Así, para determinados tipos de vehículos se va a establecer el **tipo aplicable en el 14,75 por ciento** para promover la matriculación y para evitar la deslocalización en la adquisición de vehículos y pudiendo respaldar además a este sector.

Finalmente, en materia impositiva, **se va a eliminar el impuesto sobre las viviendas vacías a grandes tenedores**, que no ha entrado en vigor, y se van a mantener los beneficios fiscales de la actual Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

TARIFA 0 PARA NUEVOS AUTÓNOMOS

Por otra parte, la presidenta de la Junta de Extremadura ha desgranado algunas medidas de acompañamiento a esta bajada de impuestos, entre las que destaca la implantación de la **Tarifa 0 para los nuevos autónomos que residan en Extremadura**.

De este modo, los autónomos que inicien su actividad van a recibir una subvención que cubra la cotización mensual durante un año, es decir, **una cifra de 960 euros al año para poder afrontar** el coste del alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Se trata, ha agregado la presidenta, de la primera medida de las que van a conformar el Programa de Estímulo a la Creación y Consolidación del Trabajo Autónomo 2023-2027 que ya se está elaborando.

En cuanto a medidas de carácter social, el Ejecutivo ha acordado, como medida de reconocimiento y apoyo a las familias extremeñas acogedoras de menores, elevar de 169 euros a 360 euros la ayuda a estas familias por cada menor acogido. Su aplicación va a tener efecto retroactivo desde el 1 de enero de este año y se va a abonar el próximo mes de diciembre, según ha avanzado la presidenta.

Finalmente, el decreto-ley incluye la aprobación de **ayudas directas a los productores de cereza** y también el incremento de la partida presupuestaria para el fomento de la contratación de los seguros agrarios.

Con el objetivo de apoyar a las explotaciones cerceras por los daños causados por las tormentas de los pasados meses de mayo y junio, la Junta de Extremadura ha querido responder aportando 1.400.000 euros, con ayudas para las que se fija un importe máximo de 2.500 euros por hectárea.

Con estas medidas -ha reiterado la presidenta de la Junta- el Consejo de Gobierno ha pretendido dar "un paso crucial" para introducir medidas "útiles" que lleguen tanto a las familias como al tejido económico. Ha justificado además la aprobación por la vía de urgencia en la necesidad de "responder de inmediato a esos sectores que estaban demandando ayuda" y que llevaban "mucho tiempo sin ser escuchados".

Artículo de nuestro experto de cabecera José M^a Tocornal

Plazos y mecanismo para poder obtener la devolución de cuotas soportadas, consignadas como compensaciones pendientes, cuyo plazo para compensar en autoliquidaciones ha caducado.

Criterio de la Resolución del [TEAC de 22/03/2022 R.G. 00-04321-2019](#)

1.- Normativa.

Se debe partir de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en lo sucesivo, Ley del IVA), relativo al nacimiento del derecho a deducir, el cual señala:

Uno. El derecho a la deducción nace en el momento en que se devengan las cuotas deducibles, salvo en los casos previstos en los apartados siguientes.

(...)

Por su parte el artículo 99, en relación con el ejercicio del derecho a deducción, dispone:

Uno. En las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada uno de los períodos de liquidación, los sujetos pasivos podrán deducir globalmente el montante total de las cuotas deducibles soportadas en dicho período del importe total de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas durante el mismo período de liquidación en el territorio de aplicación del Impuesto como consecuencia de las entregas de bienes, adquisiciones intracomunitarias de bienes o prestaciones de servicios por ellos realizadas.

(...)

Tres. El derecho a la deducción solo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al período de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.

Cuatro. Se entenderán soportadas las cuotas deducibles en el momento en que el empresario o profesional que las soportó reciba la correspondiente factura o demás documentos justificativos del derecho a la deducción.

Si el devengo del Impuesto se produjese en un momento posterior al de la recepción de la factura, dichas cuotas se entenderán soportadas cuando se devenguen.

En el caso al que se refiere el artículo 98, apartado cuatro de esta Ley, las cuotas deducibles se entenderán soportadas en el momento en que nazca el derecho a la deducción.

Cinco. Cuando la cuantía de las deducciones procedentes supere el importe de las cuotas devengadas en el mismo período de liquidación, el exceso podrá ser compensado en las declaraciones-liquidaciones posteriores, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años contados a partir de la presentación de la declaración-liquidación en que se origine dicho exceso.

No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por la devolución del saldo existente a su favor cuando resulte procedente en virtud de lo dispuesto en el Capítulo II de este Título, sin que en tal caso pueda efectuar su compensación en declaraciones-liquidaciones posteriores, cualquiera que sea el período de tiempo transcurrido hasta que dicha devolución se haga efectiva.

(...)

En este sentido, dispone el artículo 115 de la Ley del IVA

Uno. Los sujetos pasivos que no hayan podido hacer efectivas las deducciones originadas en un período de liquidación por el procedimiento previsto en el artículo 99 de esta Ley, por exceder la cuantía de las mismas de la

de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente a 31 de diciembre de cada año en la autoliquidación correspondiente al último período de liquidación de dicho año.

(...)

Finalmente, establece el artículo 100 de la Ley del IVA:

El derecho a la deducción caduca cuando el titular no lo hubiera ejercitado en los plazos y cuantías señalados en el artículo 99 de esta Ley.

No obstante, en los casos en que la procedencia del derecho a deducir o la cuantía de la deducción esté pendiente de la resolución de una controversia en vía administrativa o jurisdiccional, el derecho a la deducción caducará cuando hubiesen transcurrido cuatro años desde la fecha en que la resolución o sentencia sean firmes.

En virtud de los preceptos transcritos, el derecho a la deducción nace, con carácter general, en el momento en el que se devengan las cuotas deducibles (artículo 98.Uno de la Ley del IVA), debe ejercitarse en el período de liquidación en que el titular del derecho las soporte (artículo 99.Tres) y caduca cuando no se ejercita en el plazo que la Ley determina, es decir, cuatro años contados a partir del nacimiento del mencionado derecho (artículo 99.Tres y 100), de acuerdo con la legislación vigente en el presente caso.

Por tanto, la normativa de IVA ordena que el derecho a la deducción se ejercite en la declaración-liquidación relativa al período de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en las de los sucesivos, siempre que no hubiere transcurrido el plazo de cuatro años, y permite que el exceso de la cuantía de las deducciones respecto a las cuotas devengadas se pueda compensar o solicitar su devolución en el plazo de cuatro años a partir de la presentación de la declaración-liquidación en que se origine dicho exceso, transcurrido el cual el derecho se entenderá caducado.

2.- Jurisprudencia.

En este punto, conviene traer a colación la jurisprudencia del Tribunal Supremo, relativa a la posibilidad de obtener la devolución de las cuotas de IVA soportado deducible cuando el ejercicio del derecho a la deducción de las mismas en la correspondiente autoliquidación genera saldos a compensar y los mismos no han podido ser compensado en el plazo de cuatro años, así como la forma de proceder a solicitar dicha devolución.

La [Sentencia del Tribunal Supremo de 04/07/2007](#) ha venido a invalidar la interpretación que la Administración tributaria y varios Tribunales Superiores de Justicia venían haciendo de las normas reguladoras de la devolución del IVA soportado en exceso sobre las cuotas devengadas, cuando se habían superado los plazos habilitados para recuperar estas cuotas por vía de su deducción.

La Hacienda pública consideraba imposible recuperar las antedichas cuotas de IVA por cualesquiera de las opciones legales (compensación o devolución de cuotas), declarando caducado el derecho a deducir las precitadas cuotas por haber transcurrido cinco años desde su nacimiento, sin que el contribuyente lo hubiera ejercido según marca la norma "ad hoc" (Fto.Jur 1º).

Ante la reclamación del interesado, esta Sala dijo que "la cuestión objeto de controversia en el presente recurso es la de si, transcurrido el plazo de caducidad que la Ley del IVA establece para compensar el exceso de las cuotas soportadas sobre las devengadas en un período, debe la Administración Tributaria proceder a lo devolución al sujeto pasivo del exceso no deducido" por lo que la cuestión se centra en determinar qué ocurre si transcurren cuatro años desde la fecha de presentación de la declaración en que se originó el exceso de cuotas a compensar y el sujeto pasivo no ha podido compensar esos excesos ni ha optado por solicitar su devolución; en estos casos cabe plantearse si el sujeto pasivo pierde el derecho a recuperar esas cuotas o si la Administración tiene la obligación de devolvérselas".

La conclusión que puede obtenerse es que una vez transcurrido el plazo de caducidad, durante el cual el sujeto pasivo no ha podido compensar el exceso de cuotas y no ha solicitado la devolución, surge un derecho de crédito a favor de éste, sometido al plazo general de prescripción en materia tributaria.

Como se ve, la sentencia destaca la naturaleza crediticia de la posición jurídica del empresario que ha soportado el IVA. Lo fundamental no es que tenga un derecho a deducir, que lo tiene, sino un derecho de crédito cuya renuncia no puede presumirse por el incumplimiento de requisitos formales.

Así pues, en la declaración en que se cumplen cuatro años, cuando ya no es posible "optar" por insuficiencia de cuotas devengadas, desde luego que se puede pedir la devolución. Por eso procede la devolución de cuotas soportadas declaradas a compensar y no compensadas, aunque hubieran transcurrido más de cuatro años.

Caducado el derecho a deducir, o sea, a restar mediante compensación, la neutralidad del IVA sólo se respeta y garantiza cuando se considere que empieza entonces un período de devolución, precisamente porque la compensación no fue posible, y que se extiende al plazo señalado para la prescripción de este derecho, después del cual ya no cabe su ejercicio. Por cualquiera de los procedimientos que se establecen (compensación y/o devolución) se debe poder lograr el objetivo de la neutralidad del IVA.

Finalmente, debemos hacer mención a la [Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2021](#) (recurso de casación 635/2020) en la que se resume el criterio jurisprudencial sobre la materia al señalar:

"Partiendo de la doctrina establecida, el obligado tributario tiene el (1) derecho de compensar las cuotas deducibles soportadas de IVA devengadas en el período de liquidación o dentro del plazo de 5 años, y, (2) si no ejerce dicho derecho ---produciéndose entonces la caducidad del derecho a la compensación---, está facultado para solicitar la devolución de dichas cuotas dentro del plazo de prescripción de 4 años.

Obvio es que se trata de un derecho de opción del obligado tributario, de cuya elección de deducirán unas determinadas consecuencias.

Se tratan, pues, de dos derechos autónomos: (1) el derecho a la compensación del saldo pendiente, y (2) el derecho diferente a obtener la devolución, con un nuevo plazo de 4 años de prescripción, que debe ser ejercitado mediante petición expresa por parte del interesado, sin que la Administración tenga la obligación de practicarla de oficio."

Existen otras sentencias del tribunal Supremo en el mismo sentido: la de [24/11/2010](#), 23/12/2010, y Sentencias de tribunales de justicia alineadas con el mismo criterio:

Sentencia de 3 de abril de 2008 TSJ de Madrid
 Sentencia 16 de abril de 2008 TSJ de Catalunya
 Sentencia 14 de junio de 2010 TSJ de I. Baleares

Entre las conclusiones de esa jurisprudencia cabe destacar:

- El derecho a la recuperación de estas cuotas no caduca, de otro modo no se respeta ni se garantiza la neutralidad del IVA.
- Debe procederse a su devolución, pues en caso contrario se procede a un enriquecimiento injusto de la Administración.
- Finalizado el plazo de la compensación, debe iniciarse el de la devolución. A instancia de parte. (No de oficio)

3.- Plazos y forma de solicitar la devolución.

En este punto, debe tenerse en cuenta que el artículo 66 c) de la Ley General Tributaria establece que prescribirá a los cuatro años el derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, como es la devolución solicitada por la recurrente correspondiente a las cuotas a compensar caducadas.

Respecto al cómputo del plazo de prescripción, el artículo 67.1, penúltimo párrafo, de la misma norma, dispone que el plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse.

Por último, el artículo 68 de la Ley General Tributaria regula los supuestos de interrupción de los plazos de prescripción, disponiendo el apartado 3 lo siguiente:

3. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:

a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

De acuerdo con los preceptos referidos, el plazo de prescripción del derecho a solicitar por la interesada la devolución de las cuotas a compensar caducadas comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que pudo solicitarse la devolución, siendo que, dicha fecha viene determinada por el transcurso de cuatro años desde que se consignaron dichos saldos a compensar en las respectivas autoliquidaciones; esto es, los cuatro años para que se produzca la prescripción del derecho a solicitar la devolución se computan desde que se produce la caducidad de las cuotas a compensar, no siendo necesario que dicha declaración de caducidad deba hacerse de oficio por la Administración.

En cuanto al **procedimiento a seguir** para solicitar la devolución de las cuotas de IVA soportado si se ha optado por la vía de la compensación y ha transcurrido el plazo de cuatro años de caducidad sin que se hayan podido compensar, conforme a la doctrina jurisprudencial, **deberá presentarse ante la Administración tributaria una solicitud ad hoc, no contemplada en la Ley del Impuesto**, por lo que habrá que acudir a la LGT y, puesto que no estamos ante ningún ingreso indebido, deberá aplicarse lo dispuesto para las devoluciones derivadas de la normativa del tributo.

De igual modo se ha pronunciado el TEAC en Resolución de 22 /09/2015 (RG: 00-01443-2013).

Disponen al respecto los artículos 124 y 126 de la LGT

Artículo 124. Iniciación del procedimiento de devolución.

Según se establezca en la normativa reguladora de cada tributo, el procedimiento de devolución se iniciará mediante la presentación de una autoliquidación de la que resulte cantidad a devolver, mediante la presentación de una solicitud de devolución o mediante la presentación de una comunicación de datos.

(...)

Artículo 126. Devoluciones derivadas de la presentación de solicitudes o comunicaciones de datos.

1. Cuando así lo señale la normativa tributaria, el procedimiento de devolución se iniciará mediante la presentación de una solicitud ante la Administración tributaria o, en el caso de obligados tributarios que no tengan obligación de presentar autoliquidación, mediante la presentación de una comunicación de datos.

2. El plazo para practicar la devolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de esta ley comenzará a contarse desde la presentación de la solicitud o desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la comunicación de datos.

3. El procedimiento se regulará por las normas propias de cada tributo.

Así pues, el procedimiento a seguir para recuperar las cuotas, no tiene cabida en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley del IVA, por lo que, de acuerdo con lo señalado anteriormente, es con la presentación de un escrito en que se solicite la devolución referida cuando se entiende iniciado el correspondiente procedimiento de devolución e interrumpida la prescripción del derecho a solicitarla.

Leído en prensa

Leído en LAVANGUARDIA

Los asesores fiscales discrepan de Hacienda y consideran que la deducción de los coches de empresa debería ser del 35%

Leído en CINCODÍAS

Las herencias de más de 800.000 euros, las grandes beneficiadas de la batalla fiscal del PP en Sucesiones

Los nuevos Gobiernos de la Comunidad Valenciana, La Rioja, Baleares y Canarias anuncian nuevas bonificaciones en el ISD

Leído en LARAZÓN

La UE quiere multar a empresas y Administraciones que no paguen antes de 30 días

Bruselas propone agilizar el pago de facturas a las pymes y facilitar su tributación fiscal en cada país. «Un cuarto de las quiebras de pymes tienen su origen en retrasos de pago», recuerda Breton